

Antoni Vaquer Aloy  
Universidad de Lleida

-

### **Sumario**

-

*El artículo sistematiza la figura del contador-partidor dativo en el derecho civil catalán. Se trata de un cargo de nombramiento judicial cuya misión específica consiste en partir la herencia. La característica del derecho civil catalán es que esta figura no se regula directamente, sino por vía de la remisión que el art. 464-7.2 CCCat efectúa a la partición judicial. Sin embargo, en la medida en que el art. 786.1 LEC remite para las operaciones divisorias a la ley aplicable a la sucesión del causante, cuando esta se rija por derecho catalán deben tenerse en cuenta sus normas sucesorias sustantivas, en particular las previstas para el albacea contador-partidor que admitan la aplicación analógica. Se delinean las funciones del contador-partidor y se formula una propuesta final de lege ferenda.*

### **Abstract**

-

*This paper systematizes the court-appointed estate partitioner in Catalan law. It is a position whose specific mission is to divide the estate. Catalan law does not rule it directly, but by means of the reference that art. 464-7.2 CCCat makes to the judicial partition. However, to the extent that art. 786.1 LEC refers for the divisional operations to the law applicable to the succession of the deceased, when this is governed by Catalan law, its substantive succession rules must be considered, in particular those foreseen for the executor entrusted to divide the estate that admit analogical application. The functions of the partitioner are outlined and a final proposal de lege ferenda is formulated.*

**Title:** *The court-appointed estate partitioner in Catalan law.*

-

**Palabras clave:** *Derecho de sucesión, partición, contador-partidor dativo.*

**Keywords:** *Law of succession, Partition, Court-appointed estate partitioner.*

-

**DOI:** 10.31009/InDret.2023.i4.02

Recepción  
27/06/2023

-

Aceptación  
04/08/2023

-

## Índice

-

### **1. Marco legal, jurisprudencial y doctrinal**

### **2. Presupuestos de la designación de contador-partidor dativo**

### **3. Funciones del contador-partidor dativo**

3.1. Inventario de los bienes relictos

3.2. Avalúo de los bienes relictos

3.3. Liquidación del caudal partible

3.4. ¿Está el contador-partidor sometido al derecho civil catalán legitimado para la entrega de legados?

3.5. División de la masa partible


3.6. Colación

3.7. Adjudicación

### **4. Conclusiones: incorporación de un contador-partidor dativo de nombramiento notarial**

### **5. Bibliografía**

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

## 1. Marco legal, jurisprudencial y doctrinal\*

La figura del contador-partidor tiene tradicionalmente una escasísima regulación en el derecho civil catalán. Hasta el proyecto de 1930 el contador-partidor no aparece en un texto articulado<sup>1</sup>, y sólo en el proyecto de Compilación se le mencionaba en varios artículos (los art. 337, 454, 459, 461, 466 y 519), ninguno de los cuales pasó al texto compilado aprobado en 1960. Tal vez ello pueda explicarse porque, en general, hasta el Código de Sucesiones no había prácticamente normas autóctonas en materia de partición, confiando en la aplicación supletoria antes del derecho romano y luego del Código civil estatal<sup>2</sup>, ya fuera porque la tradición histórica del heredero único hacía ociosa la figura o por la aversión al juicio de testamentaría<sup>3</sup>. La situación dio un vuelco en el Código de Sucesiones, pues se introdujo el art. 56, claramente inspirado en el art. 1057.II CC<sup>4</sup>, conforme al cual «[s]i el testador no ha hecho la partición y no ha nombrado a ningún contador partidor, o el cargo ha quedado vacante, los herederos y los legatarios que representen la mitad del caudal hereditario podrán solicitar al Juez la designación de un contador partidor que practique la partición de la herencia. La partición así realizada requerirá aprobación judicial, salvo que fuera ratificada por todos los herederos y legatarios». La inspiración se hace evidente en la legitimación de los legatarios

---

\* Este trabajo ha sido realizado en el marco de las actividades del Grupo de investigación consolidado «Grup de dret privat comparat: fonaments i anàlisi» 2021 SGR 00057. Agradezco al profesor Esteve Bosch Capdevila sus comentarios a una versión previa de este trabajo.

<sup>1</sup> En un solo precepto, el art. 364, párrafo segundo, conforme al cual «En los casos en que la partición no sea practicada por contador-partidor nombrado en testamento y estén interesados en la herencia personas inciertas, desconocidas, futuras o de ignorado paradero, la división podrá practicarse con aprobación judicial, interviniendo el ministerio fiscal»; este precepto se corresponde con el art. 377 del Anteproyecto de Compilación de 1952. La mayoría de proyectos privados de Apéndice de derecho catalán o carecían de normas sobre partición (ACADEMIA de DERECHO, *Apéndice del Código civil para Cataluña*, Tipografía La Académica, Barcelona, 1896) o apenas introducían matices en el texto del Código civil cuya aplicación presuponían (ALMEDA, J./TRIAS Y DOMÉNECH, M., *Ante-Proyecto de Apéndice del derecho catalán al Código civil*, Barcelona, s.d., incluían mínimas variaciones en 1052, 1054, 1074 y 1087 CC y declaraban inaplicable el art. 1053; el anteproyecto de Compilación de 1952 solo dedicaba a la partición el art. 377, que preveía el albacea con funciones de contador y el contador-partidor testamentario, pero sin regularlos). En cambio, ROMANÍ PUIGDENGOLAS, F./TRIAS Y GIRÓ, J.D., *Ante-Proyecto de Apéndice al Código civil para el Principado de Cataluña*, Hijos de Jaime Jepús, Barcelona, 1903, p. 68, prevén el contador-partidor testamentario, que regulan en el art. 844 con remisión al albaceazgo; PERMANYER Y AYATS, J.J., *Proyecto de Apéndice al Código civil*, Imprenta de la casa provincial de caridad, Barcelona, 1915, introducía en su art. 1324 la previsión de que «[e]l testador podrá encomendar por acto inter vivos o mortis causa para después de la muerte, no sólo la facultad de hacer la partición a los albaceas o a cualquiera persona que no sea uno de los herederos, sino todas las facultades que estime conveniente para la mejor práctica de la misma (...)», cargo que llamaba «comisario» en el art. 1326; y en el art. 1329 preveía el recurso a la partición judicial, sin ulterior regulación.

<sup>2</sup> PELLA Y FORGAS, J., *Código civil de Cataluña*, IV, Bosch, Barcelona, s.d., pp. 119-120.

<sup>3</sup> Decía DURAN I BAS, M., *Memoria acerca de las instituciones del derecho civil de Cataluña*, Barcelona, 1883, en *Projecte d'Apèndix i materials precompilatoris del dret civil de Catalunya*, estudi introductorí a cura d'Antoni Mirambell i Abancó i Pau Salvador Coderch, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, p. 194 [p. 312]: «A éstos [los albaceas particulares] les dan á veces los testadores más extensas facultades, p. e., las de administrar por cierto tiempo sus bienes, enagenarlos privadamente ó en subasta en todo ó en parte, invertir los caudales existentes en la herencia ó el importe de los créditos que se realizan, y aún hacer las particiones: esto último, sin embargo, es lo que menos frecuentemente se lee en los testamentos, pues Cataluña es refractaria á las testamentarias, las cuales antes de la primera ley de enjuiciamiento civil eran punto menos que desconocidas, y aún después de ella es escaso su uso porque los testadores suelen prohibir su formación». La misma idea la expresa BORRELL I SOLER, A., *El Còdich civil a Catalunya*, Fidel Giró impressor, Barcelona, s.d., p. 349 («[e]ls testadors catalans, ò per ells el notari autorisant, no's descuydaven mai de prohibir la testamentaria»). Ni Duran i Bas ni BROCÁ Y MONTAGUT, G.M., AMELL LLOPIS, J., *Instituciones del derecho civil catalán vigente*, Imprenta Barcelonesa, Barcelona, 1886, dedican ni un solo artículo o apartado a la partición de la herencia. Si se consultan los autores de notaría al uso a principios del siglo XIX, se observa que en sus formularios solo incluyen la partición realizada por los propios coherederos (por ejemplo, SALA, M.J., *Elements de la Notaria*, Viuda i fills de Brusí, Barcelona, 1834, § 15, p. 51-52; *Tratado teórico-práctico del arte de notaría. Traducción libre de la obra de D. José Comes*, Imprenta de J. Mayol, Barcelona, 1828, pp. 282-289; FALGUERA, F.M., *Formulario completo de notaría*, 2ª ed., Imprenta de Tomás Gorchs, Barcelona, s.d., pp. 215-219). Más tarde, señalaron FAUS ESTEVE, R./CONDOMINES VALLS, F. de A., *Derecho civil especial de Cataluña*, Bosch, Barcelona, 1960, p. 315: «En Cataluña, la institución del contador-partidor, aunque admitida en la práctica, no ha tenido nunca la raigambre e importancia que se le da en las regiones de derecho común».

<sup>4</sup> MEZQUITA DEL CACHO, J.L., art. 56, en JOU MIRABENT, L. (coord.), *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña*, I, Bosch, Barcelona, 1994, pp. 253-264, quien además señalaba que la redacción legal imperativa impedía al juez desestimar la petición.

pese a no ser integrantes de la comunidad hereditaria. Este precepto no pasó al Código civil de Cataluña<sup>5</sup>, que por otra parte no se esfuerza en regular ni la figura del contador-partidor testamentario (art. 464-5 CCCat) -sólo hay alguna norma cuando es, además, albacea- ni la del del dativo. Respecto a este, el art. 464-7.2 prevé que «si los herederos no llegan a un acuerdo para hacer la partición ni procede hacerla de otra forma, cualquiera de ellos puede instar la partición judicial»; conforme al art. 464-5.1, los coherederos deben proceder «de común acuerdo». Esta partición judicial se rige por los art. 782 ss. LEC; el art. 784 prevé el nombramiento de «un contador que practique las operaciones divisorias del caudal». Por su parte, el art. 92 LJV regula el expediente de designación de contador-partidor dativo «en los casos previstos en el artículo 1057 del Código Civil», que remite a «las normas comunes de esta Ley y a lo dispuesto en el Código Civil», pero este contador-partidor es ajeno al CCCat, como se acaba de señalar<sup>6</sup>. Por consiguiente, el contador-partidor dativo de derecho civil catalán es el judicial, y sin normas propias que regulen aspectos como su nombramiento, sus funciones o el desempeño de su cargo.

Con todo, la regulación del contador-partidor en el Código civil no es mucho más profusa<sup>7</sup>, aunque sí ha generado una pluralidad de estudios doctrinales. Hay que tener presente que el Código civil de Cataluña es un cuerpo legislativo completo, razón que proscribía la aplicación supletoria del Código civil estatal también en esta materia. Lo ha dicho el Tribunal Superior de Justicia en relación ya con el Código de Sucesiones: «El Codi de Successions ha regulado de forma íntegra y completa la materia sucesoria vigente en Cataluña, excluyendo absoluta y expresamente la aplicación directa o supletoria del Código civil» (sentencia de 9 de junio de 1997<sup>8</sup>); «Queda pues claro que por el carácter de completa, autónoma y global que la Ley se atribuye queda excluida la aplicación de cualquier otro precepto» (sentencia de 18 de diciembre de 1997<sup>9</sup>). Más si cabe, el Código civil de Cataluña excluye la aplicación del Código civil, por idénticas razones.

En la doctrina civilista catalana no se conoce ningún estudio monográfico sobre la figura del contador-partidor dativo. Y concurre la dificultad de la inaplicabilidad del Código civil español en Cataluña, por lo que procede operar con la máxima cautela en el momento de recurrir a las autoras que han elaborado

<sup>5</sup> La razón que se da es que ya existe el cauce procesal del juicio de división. Dice el preámbulo de la Ley 10/2008, de 10 de julio: «se ha suprimido la norma que permitía a los herederos y legatarios que representasen más de la mitad del caudal relicto solicitar a la autoridad judicial la designación de un contador partidor, entendiéndose que este resultado ya es posible, sin acuerdo mayoritario, por los medios que establece la legislación procesal». Es por ello que, por lo menos en Cataluña, en contra de la opinión de MARIÑO PARDO, F., «El contador partidor dativo: el artículo 1057. 2 del Código Civil», *Juris Prudente: El contador partidor dativo: el artículo 1057. 2 del Código Civil*, no cabe nombrar contador-partidor dativo por esta vía.

<sup>6</sup> GARCÍA GARCÍA, J.M., «¿A qué inventario y a qué citación se refiere el párrafo último del artículo 1.057 del Código Civil? ¿En qué medida es aplicable a Cataluña?», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1981, pp. 1441-1518, pp. 1510-1516, y ÁLVAREZ-SALA WALTHER, J., art. 1057.2, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, XIV-2º, Edersa, Madrid, 1989, habían advertido sobre la aplicación supletoria del art. 1057.II en Cataluña, este último autor argumentando que, por el protagonismo del heredero, la figura no encajaba en el derecho sucesorio catalán.

<sup>7</sup> Según ESCARTÍN IPIÉNS, J.A. «Los artículos 1057 y 1060 del Código civil vistos desde la Ley de jurisdicción voluntaria», *Revista de Derecho Civil*, vol. III, núm. 2, 2016, pp. 127-145, p. 129, el art. 1057.II CC se introdujo mediante la Ley de 13 de mayo de 1981, como «uno de los remedios a las perversas consecuencias que se derivan del principio de unanimidad de los herederos o partícipes de la comunidad hereditaria en la partición extrajudicial». Por su parte, PUIG FERRIOL, L., «El contador-partidor dativo», *Anuario de Derecho Civil*, 1988, pp. 669-688, p. 670, halla el precedente del contador dativo del Código civil en la entonces vigente ley 345 de la Compilación navarra («No habiendo unanimidad los herederos que sumen al menos dos tercios del caudal hereditario liquido podrán acudir al Juez para que éste designe contador que practique la partición. La partición realizada por el contador y aprobada por el Juez obligará a todos los herederos. A falta de dicha mayoría de dos tercios, quedará a salvo el derecho de cualquier heredero para ejercitarlo en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil»), también como solución a la necesidad de unanimidad entre los coherederos para partir la herencia; sobre las diferencias entre este contador-partidor dativo y el judicial, LUQUIN BERGARECHE, R., ley 344, en RUBIO TORRANO, E./ARCOS VIEIRA, M.L., *Comentarios al Fuero Nuevo, edición revisada y actualizada según la Ley 21/2019, de 4 de abril*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2020, p. 1413-1414. Asimismo, sobre el fundamento en las dificultades que plantea la unanimidad, ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., «El contador-partidor dativo: algunas claves sobre su escaso arraigo práctico y sobre su regulación por la Ley de Jurisdicción Voluntaria», *Anuario de Derecho Civil*, 2017, pp. 5-78, p. 7; RUBIO GARRIDO, T., *La partición de la herencia*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 523; SAN SEGUNDO MANUEL, T., «Partición hecha por contador-partidor dativo. Facultades y efectos de la partición por él realizada», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2008, pp. 2187-2190, p. 2188; GONZÁLEZ ACEBES, B. *El contador-partidor dativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 21-25. Hay que recordar que la unanimidad no se exige para todas las vicisitudes de la comunidad hereditaria regida por el derecho sucesorio catalán, pues para la gestión ordinaria de la comunidad hereditaria rige el principio de mayoría y para la extraordinaria la mayoría reforzada, en virtud de la remisión que efectúa el art. 463-4.2 CCCat al art. 552-7 CCCat, en concreto a sus párrafos 2 y 3.

<sup>8</sup> *Revista Jurídica de Catalunya*, 1997/IV, p. 957 ss.

<sup>9</sup> ECLI:ES:TSJCAT:1997:2841.

trabajos académicos, y de la competencia exclusiva del Estado en materia procesal (art. 149.1.6 CE), aunque sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas. Por cuanto a la jurisprudencia se refiere, ninguna sentencia conocida del Tribunal Superior de Justicia aborda los entresijos de la figura; por lo que concierne a la llamada jurisprudencia menor de las Audiencias catalanas, tampoco se ha encontrado ninguna resolución que se detenga en el análisis de sus contornos.

Si bien el Código civil de Cataluña no regula propiamente el cargo de contador-partidor, sí alude a él en algunos preceptos, significativamente en los art. 464-5 y 464-6 en sede de partición, que prevén un contador-partidor testamentario, pero sin dotarle de un marco normativo específico. Descartado el recurso al Código civil, y respetando la competencia estatal en materia procesal, debe autointegrarse el derecho de sucesiones catalán. Ello conlleva que el régimen jurídico del contador-partidor dativo deba buscarse en las normas sobre el contador-partidor testamentario -en particular, el escueto art. 464-5 CCCat- y las que regulan el albaceazgo (art. 429-1 a 429-15 CCCat), cargo que puede incluir entre sus funciones la de partir la herencia. La aplicación al contador-partidor de las normas que regulan el cargo de albacea se justifica con los dos argumentos siguientes<sup>10</sup>. El primero es que en algunas ocasiones la ley da explícitamente el mismo trato a los albaceas y a los contadores-partidores; así, especialmente, el art. 429-5.3 CCCat, en relación con la retribución. El segundo es que, con carácter general, el art. 464-5 remite (con la expresión «de acuerdo con la ley») a las normas del albaceazgo y las aplica también al contador. En concreto, el art. 464-5 establece que «el causante puede también encomendar la partición a un albacea o un contador-partidor, que debe actuar de acuerdo con las reglas que el causante haya establecido y, en lo no previsto, de acuerdo con la ley». Hay que recordar que el art. 241 de la Compilación de 1960 preveía el nombramiento judicial de albaceas dativos, con las mismas funciones que los testamentarios, por lo que estaban facultados para realizar la partición. Otra muestra de la asimilación del cargo de partidor al de albacea es la no incorporación al Código civil de Cataluña de la prohibición que se contenía en el art. 56.2 CS, que, en líneas generales, excluía a los coherederos y legatarios de parte alícuota del ejercicio de las funciones de contador-partidor<sup>11</sup>. La supresión de esta prohibición se justifica no solo por el control que pueden ejercer los herederos sobre la actuación del contador-partidor, incluso prescindiendo de él (art. 464-6 CCCat), sino también porque el cargo de albacea, al que tiende a asimilarse el de contador-partidor, sí puede ser asumido por un heredero o un legatario (art. 429-3 CCCat).

Ahora bien, no puede obviarse una diferencia relevante entre el contador-partidor, en particular cuando se trata de un contador-partidor dativo, y el albacea testamentario, que radica en que este último es un cargo de confianza del testador. Esa nota no se encuentra presente en el contador-partidor dativo<sup>12</sup>, porque o es elegido de común acuerdo por los coherederos o se designa por sorteo de entre los abogados ejercientes con especiales conocimientos en la materia (art. 784.2 y 3 LEC), motivo por el cual la aplicación de las normas del albaceazgo al contador-partidor debe realizarse con suma cautela.

Lo anterior explica por qué las funciones del albacea son mucho más amplias que las del contador-partidor. Por ello, la aplicación de las normas del albaceazgo debe basarse en cuanto reúnan de común ambas figuras.

<sup>10</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P./VAQUER ALOY, A./BOSCH CAPDEVILA, E., *Derecho civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, 3ª ed., Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, 2018, p. 582. En opinión del profesor Esteve Bosch Capdevila, el contador-partidor testamentario no sería más que un albacea particular nombrado con esa única función.

<sup>11</sup> Siguiendo la estela del art. 459.II del Proyecto de Compilación de 1955: «El heredero, legatario y personas favorecidas en la sucesión podrán ser albaceas. Sin embargo, las funciones específicas de contador, partidor, no podrán ser atribuidas a ningún coheredero o legatario de parte alícuota, ni al legatario de usufructo de parte alícuota, salvo que este último sea un ascendiente de todos los herederos.» El art. 1324 del Proyecto de Apéndice de Permanyer únicamente excluía a los coherederos. Luego, el art. 240.IV de la Compilación redujo la exclusión a los coherederos y a los legatarios de parte alícuota, salvo que, en este último caso, se tratara de un ascendiente común de todos los herederos. La razón descansa en la contraposición de intereses del coheredero que tuviera como misión partir la herencia, y lo mismo cabe decir del legatario de parte alícuota, al tener derecho a un valor de la herencia líquida (PUIG FERRIOL, L., art. 240, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, t. XXIX, vol. 2º, Edersa, Madrid, 1984, p. 265). Sin embargo, consideraba BORRELL Y SOLER, A.M., *Derecho civil vigente en Cataluña*, t. V, Bosch, Barcelona, 1944, p. 504, «la prohibición de serlo los herederos, contraria a la antigua práctica catalana», quizá porque los herederos acostumbraban a ser, también albaceas.

<sup>12</sup> Lo mismo decía de los albaceas dativos del art. 241 de la Compilación en relación con los albaceas testamentarios PUIG FERRIOL, L. (1984), art. 241, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, t. XXIX-2º, Edersa, Madrid, pp. 267-272, p. 268.

Parece obvio que el contador-partidor no asume ninguna función de administración de la herencia, por cuanto esta es una facultad que únicamente aparece en el albaceazgo universal (art. 429-8.1 CCCat), ni función representativa alguna de la herencia<sup>13</sup>, ni la amplia legitimación procesal en relación con los litigios sobre la herencia (art. 429-8.2 CCCat). Está facultado para interpretar el testamento<sup>14</sup>, pero solo en cuanto sea estrictamente indispensable para el desarrollo de sus funciones y sin que su interpretación goce de ninguna preeminencia. La denominación del cargo, formada por dos sustantivos, nos ofrece una aproximación: contador, que proviene del verbo contar, y partidor, del verbo partir. La función del contador-partidor es la división de la herencia, pero para ello previamente procede determinar qué bienes contiene y su valor.

Conforme al art. 786.1 LEC, hay una remisión al derecho catalán cuando la sucesión del causante se rija por este derecho: «el contador realizará las operaciones divisorias con arreglo a lo dispuesto en la ley aplicable a la sucesión del causante», además de observar las reglas particionales dictadas por el causante (art. 786.1 LEC)<sup>15</sup>. No hay obstáculo legal, pues, a la aplicación de las escasas normas sustantivas del CCCat. El contador-partidor dispone del plazo de dos meses desde que se inicien las operaciones divisorias (art. 786.2 LEC) -salvo que el Letrado de la Administración de Justicia fije otro de acuerdo con el art. 785.3 LEC-, esto es, cuando, amén de estar nombrados los peritos, se disponga de toda la documentación necesaria (art. 785.1 LEC).

## 2. Presupuestos de la designación de contador-partidor dativo

La designación de contador-partidor dativo sólo es posible cuando la herencia no está dividida y no hay cargo voluntario que asuma la función de partir. Esto presupone:

a) Que el causante no ha realizado la partición, o que, habiéndola realizado, los coherederos prescinden de esa partición (art. 464-6.1 CCCat), sin que, sin embargo, alcancen un acuerdo sobre la partición y cualquiera de ellos inste la partición judicial. Debe notarse que se pasa de la necesaria unanimidad para partir convencionalmente a la legitimación individual con independencia de la extensión de la cuota del concreto coheredero instante.

b) Que el causante no haya designado un contador-partidor testamentario, o el designado por cualquier motivo no lleve a cabo su función. Ciertamente es que el art. 464-6.2 CCCat legitima a los coherederos para prescindir de los contadores-partidores, pero en este caso lo que el legislador prevé es que «los coherederos pueden acordar unánimemente hacer la partición» prescindiendo de aquellos, es decir, que únicamente pueden prescindir del contador-partidor si de consuno dividen la herencia, pero no cabe prescindir para instar el juicio de partición. Por el contrario, si el testador ha designado un albacea universal con funciones de contador-partidor, entonces los coherederos carecen de legitimación para prescindir de este cargo.

<sup>13</sup> BORRELL Y SOLER, *Derecho civil*, p. 510; MEZQUITA DEL CACHO, art. 56, p. 250, sobre el contador-partidor dativo del CS; GÓMEZ CLAVERÍA, P., art. 464-5, en ROCA TRIAS (coord. gen.), *Sucesiones. Libro cuarto del Código civil de Cataluña*, Sepin, Madrid, 2011, p. 1352. Lo mismo defiende para el Código Civil ESPEJO LERDO DE TEJADA (2017), p. 44.

<sup>14</sup> MEZQUITA DEL CACHO, art. 56, p. 249, excluye que posea facultades de interpretación. Consideran que sí las posee, para el Código civil, SEOANE SPIEGELBERG, J.L., «El procedimiento para la división judicial de la herencia», en SEOANE SPIEGELBERG, J.L. (dir.), *La división judicial de patrimonios: aspectos sustantivos y procesales*, Cuadernos de Derecho Judicial, I-2004, pp. 499-633, pp. 581-582; SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., *La partición judicial de la herencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 199. En una posición intermedia, GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C., *La partición judicial: problemas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 101, cuando distingue entre la libertad interpretativa del contador-partidor testamentario y la sujeción al art. 675 CC del judicial, aunque en su literalidad parece que la autora presupone que aquel no debería observar las normas sobre hermenéutica testamentaria. Véanse, también, los matices de BUSTO LAGO, J.M., «Aspectos sustantivos de las operaciones particionales de la herencia», en SEOANE SPIEGELBERG, J.L., *La división judicial de patrimonios. Aspectos sustantivos y procesales*, Cuadernos de Derecho Judicial, I-2004, pp. 287-437, pp. 302-308.

<sup>15</sup> Lo que incluye reglas dictadas para cualquiera de las fases, esto es, el inventario, el avalúo, la liquidación o la división, señalan DOMÍNGUEZ LUELMO, A./ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., *Manual de derecho civil. VI. Derecho de sucesiones*, La Ley, Las Rozas, 2021, p. 194.

c) Que ni el testador haya dispuesto la indivisión temporal de la comunidad hereditaria ni los coherederos la hayan acordado unánimemente conforme al art. 463-2 CCCat, supuesto en que la facultad del art. 464-7.2 CCCat no puede ejercitarse mientras no finalice el plazo estipulado de indivisión.

d) Que los coherederos no se pongan de acuerdo en la división de la herencia (art. 464-6.1 y 2 y 464-7.2 CCCat)<sup>16</sup>.

e) Que no exista disposición testamentaria que someta a arbitraje la partición, ni tampoco lo acuerden los coherederos (art. 464-7.1 CCCat).

f) Que el testador no haya prohibido la partición judicial, pues su voluntad es ley de la sucesión (art. 421-1 CCCat)<sup>17</sup>.

g) Que por lo menos uno de los coherederos inste la partición judicial.

La designación tiene lugar en la Junta que debe convocarse al amparo del art. 783 LEC una vez que se solicita la partición judicial. En esta Junta deben ser convocados quienes son partícipes en la comunidad hereditaria y los acreedores que se hayan personado (art. 783.5 en relación con el art. 782.5 LEC); aunque la LEC prevé la citación del cónyuge superviviente, esto no resulta aplicable en una sucesión regida por el derecho catalán, pues carece de la condición de heredero forzoso. No se exige quórum alguno para la constitución de esta junta, pues el art. 784.1 LEC dice expresamente que «[l]a Junta se celebrará, con los que concurren»<sup>18</sup>. La designación queda en manos de los interesados en la partición, para lo que se requiere la unanimidad de quienes hayan asistido (art. 784.2 LEC); en otro caso, se procede a un sorteo entre los abogados ejercientes con especiales conocimientos (art. 783.3 LEC). Una vez acepta el cargo, el contador-partidor está obligado a completar la partición, de otro modo será responsable de los daños y perjuicios que ocasione el incumplimiento de sus funciones (art. 785.3 *in fine* LEC)<sup>19</sup>.

### 3. Funciones del contador-partidor dativo

En cualquier caso, es evidente que, en primer lugar, el contador-partidor está sometido a la ley y debe acomodar su actuación a los mandatos legales. Por esta razón, el análisis de las funciones que competen al contador-partidor dativo conforme al Código civil de Cataluña debe empezar por la norma aplicable que establezca el marco general de funciones, que no es otra que el art. 786.2 LEC, por la remisión del art. 464-7.2 CCCat a la partición judicial. Dispone la norma procesal que «las operaciones divisorias deberán presentarse en el plazo máximo de dos meses, y se contendrán en un escrito firmado por el contador, en que se expresará:

1º. La relación de los bienes que formen el caudal partible.

2º. El avalúo de los comprendidos en esa relación.

<sup>16</sup> Hay quien opina que la partición judicial es, por ello, «de última ratio» o solución (entre los comentaristas del derecho catalán, FARRERO RÚA, A.I., art. 464-7, en PUIG BLANES, F. de A., SOSPEDRA NAVAS, F.J. (dir.), *Comentario al Código civil de Cataluña*, II, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2011, pp. 509-511, p. 510; GÓMEZ TABOADA, J., *Derecho de sucesiones de Cataluña. Teoría y práctica*, Thomson Reuters Lex Nova, Valladolid, 2012, p. 471). Si bien es cierto que el testador puede partir, nombrar contador-partidor o incluso prohibir la partición judicial, lo cierto es que cada coheredero es libre de conducir a los otros por el costoso y lento cauce de la partición judicial sin ni siquiera tener que aparentar que no ha podido alcanzarse la unanimidad, pues nada obliga a tener que probar que no ha sido posible el acuerdo para partir.

<sup>17</sup> Así lo contemplaba el art. 1329 del Proyecto de Apéndice de Permanyer: «Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará a salvo su derecho para que le ejerciten en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil, pero sin que puedan promover el juicio de testamentaria en caso de haberlo el testador prohibido a no ser que lo promuevan todos de común acuerdo (Art. 1059 Cód.). Lo mismo, para el Código civil, STS 508/1999, de 8 de junio, ECLI:ES:TS:1999:4050; SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, *La partición judicial*, p. 59.

<sup>18</sup> LETE ACHIRICA, J., «Comunidad hereditaria y partición», en GETE-ALONSO Y CALERA, M.C. (dir.), *Tratado de derecho de sucesiones*, II, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2011, pp. 2547-2582, p. 2579.

<sup>19</sup> Al respecto, STS 252/2004, de 30 de marzo, ECLI:ES:TS:2004:2166.

3º. La liquidación del caudal, su división y adjudicación a cada uno de los partícipes».

De acuerdo con este precepto, hay que concluir que competen al contador-partidor cinco funciones básicas<sup>20</sup>:

- a) inventariar los bienes partibles,
- b) avaluar los bienes inventariados,
- c) liquidar el caudal,
- d) dividir y
- e) adjudicar.

### 3.1. Inventario de los bienes relictos

La primera función que acomete el contador-partidor es el inventario de los bienes partibles, que deben quedar suficientemente identificados. La STS 16 de mayo 1984<sup>21</sup> enfatizó que «en las particiones privadas como en las judiciales se ha de conceder al inventario [...] una importancia excepcional, proporcionada a su concepto de base fundamental sobre la que descansan las operaciones particionales, y por lo tanto sólo a partir de la regular formación del mismo como operación inicial se pueda pasar a las subsiguientes». Y en este inventario, si debe liquidarse el caudal, habrá que separar convenientemente las partidas de activo y pasivo, con su correspondiente avalúo.

La redacción legal del art. 786.2 LEC no debe inducir al contador-partidor a entender que los bienes a inventariar se reducen a los «partibles», es decir, los que forman parte de la comunidad hereditaria que procede extinguir. Este precepto no puede leerse desgajado del art. 794.1 LEC, que señala que «el inventario contendrá la relación de los bienes de la herencia», sin más, es decir, todos los bienes de la herencia, así como deudas y cargas. Cosa distinta es que en la comunidad hereditaria no se integran los bienes que han sido adquiridos *recta via* por quienes no son partícipes en la comunidad hereditaria, en particular los legatarios favorecidos con legados de eficacia real<sup>22</sup>, pues, como dice el art. 427-10.2 CCCat, «el legatario los adquiere por la sola virtualidad del legado», salvo que renuncie al legado, por supuesto, y ello aunque no pueda tomar por sí solo posesión de los bienes legados, pues una cosa es la propiedad y otra la posesión, que no tienen que ir indisolublemente unidas en todos los supuestos, de modo que, además, mientras no se produzca la entrega de los legados la posesión la tienen los coherederos; o tampoco se integran las deudas y cargas, que se dividen por efecto de la ley entre los coherederos (art. 463-1 *in fine* CCCat). Pero que no se integren en la comunidad hereditaria y no deban partirse no significa, para nada, que no deban previamente inventariarse, pues lo exige el art. 794.1 LEC<sup>23</sup>. Como se verá luego, es función del contador-partidor la liquidación de la herencia y la realización de los cálculos relativos al importe de las legítimas, lo que puede derivar en la inoficiosidad de los legados y en la procedencia de la cuarta falcidia.

<sup>20</sup> Por ejemplo, SAP Barcelona, sec. 12ª, 28 de febrero de 2003, ECLI:ES:APB:2003:1947: «debe procederse al inventario, valoración de los bienes al momento de la adjudicación, liquidación de la herencia y por último la formación de lotes con adjudicación a cada uno de los coherederos. Díez-PICAZO, L./GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil*, IV-2, 11ª ed., Tecnos, Madrid, 2012, p. 271, agrupan estas funciones en dos fases, una preparacional -inventario, avalúo y liquidación-, para determinar el activo neto partible, y una particional estricta -formación de lotes y adjudicación.

<sup>21</sup> ECLI:ES:TS:1984:1213.

<sup>22</sup> DEL POZO/VAQUER/BOSCH, *Derecho de sucesiones*, p. 553; PUIG FERRIOL, L., art. 463-1, en EGEA FERNÁNDEZ, J./FERRER RIBA, J. (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Atelier, Barcelona, 2009, pp. 1573-1577, pp. 1576-1577.

<sup>23</sup> SAP Barcelona, sec. 1ª, 540/2022, de 14 de noviembre, ECLI:ES:APB:2022:14023: «los bienes objeto de legado o institución "ex re certa" se incluirán también en el inventario para tenerlos en cuenta en su caso, en la liquidación, aunque lógicamente se prescinda de ellos en la partición propiamente dicha, al no formar parte de la comunidad hereditaria». De la misma opinión, CARBALLO FIDALGO, M., *Las facultades del contador-partidor testamentario*, Civitas, Madrid, 1999, p. 306; RUBIO GARRIDO, *La partición*, p. 209, para el régimen del Código civil.



Otro tanto sucede con los legados de eficacia obligacional. No pertenecen a la herencia, ni se integran, por consiguiente, en la comunidad hereditaria, y en algunos casos -el legado de cosa ajena, por ejemplo- puede tratarse, incluso, de bienes extrahereditarios. Sin embargo, estos legados forman parte del pasivo de la herencia que debe inventariarse, y los gastos de entrega del legado son cargas hereditarias (art. 461-19.d) CCCat), por lo que procede su liquidación en la partición de la herencia, lo que conduce a la necesidad de su inventario igualmente a efectos de posible inoficiosidad y cuarta falcidia. Porque, como se tratará después con mayor amplitud, es función, también, del contador-partidor, de conformidad con el art. 786.2 LEC, la liquidación del caudal relicto partible, y para liquidar es imprescindible conocer el pasivo de la herencia, que viene configurado, entre otros elementos, por las legítimas de los hijos, que estos no hayan percibido todavía, y que deben calcularse sobre el caudal relicto neto. Y ello, a su vez, tiene trascendencia en vista a una posible reducción de los legados si perjudican a esa legítima de los hijos que todavía no se ha calculado<sup>24</sup>. Al respecto, debe recordarse que existe un orden legal para el cobro con los bienes hereditarios; primero deben pagarse las deudas y cargas de la herencia, luego los legitimarios y el cónyuge viudo con derecho a la cuarta viudal cobran antes de que los legatarios y herederos reciban lo que les corresponda tomar en la herencia, estos tienen derecho a percibir la cuarta falcidia si están excesivamente gravados con legados, y solo detraída, si procede, la falcidia, deben entregarse los legados<sup>25</sup>. Naturalmente, el contador-partidor debe respetar este orden, y para ello el inventario íntegro es ineludible. Por su claridad y rotundidad es menester transcribir los razonamientos que formula la STSJC 2/2021, de 14 de enero<sup>26</sup>, que confirman tajantemente cuanto se acaba de argumentar:

«Pel que fa al contingut de l'inventari, l'article 794.1 LEC disposa -en termes semblants als dels articles 1066 i 1067 de la LEC de 1881- que “contendrá la relación de los bienes de la herencia y de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren”.

Amb l'expressió “bienes de la herència” hom fa referència al cabal relicte del causant en el sentit més amunt expressat, comprensiu del conjunt de béns i drets que integren el seu patrimoni en la data del traspàs, sense exclusions. Subratllarem en aquest sentit que la formació d'inventari pot obeir a una intervenció judicial de l'herència quan ni tan sols consti l'existència de testament ni de parents cridats a la successió o mentre es tramita la declaració d'hereus intestats (art. 791-792 LEC), casos en els quals és ociosa tota previsió de llegats.

La STS 164/2020, de 11 de març, des de l'estricta perspectiva de l'article 794.4 II LEC, ressalta la conveniència que l'inventari del cabal relicte reflecteixi amb la màxima fidelitat l'actiu hereditari (en aquell cas en un procediment declaratiu tramitat en paral·lel al de divisió de l'herència es va declarar que un bé inclòs en l'inventari de l'herència en realitat pertanyia a tercers, nets del causant).

D'altra banda, convé precisar que la STS de 25 de maig de 1992 -invocada per la sentència del jutjat- no diu de manera expressa que els béns objecte de llegat no formen part de l'inventari, sinó exactament que “tales bienes no entran a formar parte del caudal hereditario sobre el que han de versar las operaciones particionales”, la qual afirmació és coherent amb la regulació en el Codi civil espanyol del règim d'adquisició dels llegats (arts. 882 i 885), que fa que els béns objecte de llegats no hagin de ser repartits entre els hereus. I també ho és des de la perspectiva del règim català d'adquisició dels llegats abans exposat.

En aquest punt significarem que el recurrent no ha deixat de subratllar que el fet “que todos los bienes y derechos del causante pasen a formar parte del inventario no significa que todos los inventariados vayan a ser objeto de partición” (al·legació 5ª recurs d'apel·lació), ja que els béns de què disposà el testador en forma de llegat òbviament no han de ser adjudicats entre els hereus, sinó lliurats als legataris en la forma indicada pel testador o subsidiàriament per la llei, amb independència que en el nostre cas els legataris -amb l'excepció de l'esposa i els besnets del causant- son també hereus.

7. Segons l' article 786.1 LEC, el comptador designat ha de dur a terme les operacions divisòries “con arreglo a lo dispuesto en la ley aplicable a la sucesión del causante; pero si el testador hubiere establecido reglas distintas para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, se atenderá a lo que resulte de ellas, siempre que no perjudiquen las legítimas de los herederos forzosos [...]”.

<sup>24</sup> Así, también RUBIO GARRIDO, *La partición*, pp. 166-167.

<sup>25</sup> Con más detalle, DEL POZO/VAQUER/BOSCH, *Derecho de sucesiones*, pp. 533-535.

<sup>26</sup> ECLI:ES:TSJCAT:2021:2757.

Aquesta norma de procediment referma la pertinència d'incloure en l'inventari del cabal relictu la integritat dels béns -coses i drets patrimonials- que deixa el causant a la seva mort, ja que només amb una visió integral del cabal relictu és factible de practicar les operacions de divisió i adjudicació de béns entre els hereus amb ple respecte al caràcter imperatiu de les llegendes o parant atenció a les previsions de reducció o supressió de llegats excessius recollides en els articles 427-39 i 427-40 CCCat.

Des d'aquesta perspectiva no és casual que l'article 784.3 LEC estableixi que, si no hi ha acord entre els hereus, la designa del comptador es faci per sorteig entre "los abogados ejercientes con especiales conocimientos en la materia".

Recordem que la llegítima és una atribució patrimonial ex lege reconeguda a determinades persones en la successió del causant que pot arribar a provocar la inoficiositat legitimària quan, amb el valor de l'actiu hereditari líquid no resten a l'hereu béns relictos suficients per a pagar les llegendes, els llegats en concepte de tals o imputables a les llegendes i els suplementos (arts. 451-1 i 451-22 CCCat i SSTSJ 19/1992 i 24/1999, entre altres). La computació de la llegítima parteix del valor líquid de l'herència en el moment de la mort del causant, i la institució d'hereu i el llegat a favor de qui resulti ésser legitimari impliquen atribució de llegítima, encara que no s'expressi així, i s'hi imputen pel valor dels béns en el moment de la mort si el causant no disposa una altra cosa; ambdues operacions són diferents d'una hipotètica col·locació integrada en la partició (arts. 451-5, a/, 451-7.1 i 464-17 CCCat i SSTSJ 17/2019, de 9 de febrer, i 37/2019, de 20 de maig).

En conseqüència, si la pràctica de les operacions divisòries "con arreglo a lo dispuesto en la ley aplicable a la sucesión del causante" implica en supòsits com el del present recurs el respecte absolut a les llegendes dels fills del causant i una hipotètica aplicació de les normes reguladores de la reducció o supressió de llegats, esdevé ineludible la presa en consideració en la primera operació divisòria (inventari del cabal relictu) també dels béns hereditaris de què hagi disposat el causant per via de llegat.

8. En virtut del que s'ha exposat, el motiu ha de ser acollit.

La demanda que obre aquest litigi va ser promoguda a l'empara de l'article 782.1 LEC per dues persones físiques en la seva principal qualitat d'hereus del causant, sense perjudici que també acumulessin la condició de legataris i de legitimaris del propi causant (en puritat, en virtut de la transmissió sancionada per l'article 451-2.3 CCCat, son titulars del dret a percebre la llegítima en la successió del causant que corresponia al seu pare), de manera que en l'inventari corresponent s'havien d'incloure tots els béns del causant, fins i tot aquells dels que disposà a títol de llegat, col·locant així al comptador-partidor en les millors condicions per establir amb la major exactitud -jurídica i matemàtica- la repercussió de les disposicions *mortis causa* a títol particular en les ulteriors operacions de divisió i adjudicació».

Por otra parte, cuando el art. 786.2 LEC impone al contador-partidor el inventario del caudal partible, presupone que se inventaría todo el caudal partible conocido o que puede conocerse, sin perjuicio de que, si aparecen con posterioridad otros bienes que de inicio eran ignorados, pueda realizarse una adición a la partición (art. 464-15.1 CCCat)<sup>27</sup>. Lo que no es admisible es que el contador-partidor renuncie a un inventario íntegro de los bienes partibles conocidos y conocibles<sup>28</sup>. La integridad del inventario es básica, en atención al conjunto de funciones del contador-partidor que se han enumerado, y ello exige que tome un papel activo. No es ocioso recordar que la jurisprudencia invoca con frecuencia el principio de facilidad probatoria, que pesa sobre aquel o aquellos herederos o beneficiarios en la herencia más próximos al causante, quienes deben asumir las consecuencias de no proporcionar la información que es razonable de que dispongan. Basta citar la STSJC 11/2011, de 28 de febrero<sup>29</sup>, relativa al cálculo de la legítima de la herencia de un causante que, antes de su defunción, había vendido unas acciones por un valor superior a los 580.000 euros, que depositó en una cuenta bancaria que luego canceló, habiéndose perdido el rastro del dinero. El Tribunal Superior ordena la computación de dicha cantidad a efectos del cálculo de la legítima, argumentando que «su desinterés [de la heredera, en el caso] y silencio ante el destino de tan importante suma, no resulta verosímil, máxime si su convivencia hasta el momento de la muerte fue constante, atendido

<sup>27</sup> Siempre que se trate de la omisión de bienes no sustanciales en la partición, procede la adición y realizar una partición complementaria, manteniendo la partición ya realizada sin tales bienes; pero si la omisión es sustancial teniendo en cuenta la composición de la masa partible, entonces procede la ineficacia de la partición practicada y proceder *ex novo*. Al respecto, DEL POZO CARRASCOSA, P., art. 464-15, en EGEA/FERRER (dir.), *Comentarios*, pp. 1651-1653.

<sup>28</sup> Señala GONZÁLEZ ACEBES, *El contador-partidor*, p. 313, que el contador-partidor puede recabar información sobre los bienes relictos en oficinas públicas y privadas, acreditando su condición.

<sup>29</sup> ECLI:ES:TSJCAT:2011:1863.

su estado de salud, y el espacio de un año y medio es insuficiente para estimar que dicha suma ha sido invertida en “gastos corrientes” de la unidad familiar, por lo cual, no puede afirmarse, con éxito, que falta el enlace lógico entre los indicios y la conclusión obtenida acerca de la inclusión en la masa hereditaria del dinero obtenido por la venta de las participaciones sociales». Por otra parte, son diversos los pronunciamientos judiciales que abogan por computar a efectos del cálculo de legítima aquellas cantidades extraídas de las cuentas bancarias que no han redundado en provecho de sus titulares<sup>30</sup>. Obviamente, el contador-partidor no goza de las prerrogativas del juez, pero tampoco cabe que permanezca pasivo ante la posible evaporación de elementos del caudal relicto. Los bienes inventariados deben identificarse suficientemente.

Por último, se incluye en el inventario los frutos civiles y naturales que hayan generado los bienes relictos. Al respecto, hay que tener presente el art. 464-9 CCCat, que en su primer apartado dispone que los coherederos deben reintegrarse recíprocamente, en proporción a su haber, los frutos y rendimientos que hayan percibido individualmente de los bienes relictos, así como los gastos necesarios y útiles que hayan realizado en estos. Los rendimientos de los bienes dentro de la comunidad hereditaria pertenecen a esta, y deben ser compartidos (art. 463-3.1 CCCat), y repartidos en la partición<sup>31</sup>. A diferencia del art. 1063 CC, no aparece mencionada la partición como momento del reintegro; sin embargo, si tales rendimientos no hubieran sido apropiados por uno o más coherederos, habrían entrado en la masa particional, por lo que es un criterio acertado tener en cuenta estos créditos a favor de la masa particional para hacer los ajustes oportunos en los lotes, previa su inclusión en el inventario.

### 3.2. Avalúo de los bienes relictos

Como ya se ha observado, el mismo nombre de la figura, «contador-partidor», revela que su función es, con carácter primordial, «contar» esto es, valorar los bienes partibles (art. 786.2.2 LEC). Así lo reconoció, con arreglo a la LEC de 1881, la RDGRN de 13 de noviembre de 1998<sup>32</sup>: «la valoración individualizada de todos y cada uno de los bienes que integran el caudal partible, es una de las operaciones inherentes al cometido del albacea-contador-partidor (cfr. art. 1.074 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), de la que no puede prescindirse pues incide en la eficacia de la partición realizada». Pero no es sólo eso, es que el avalúo de todos los bienes es fundamental para la liquidación de la herencia, operación en la que, inevitablemente, como recuerda el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la sentencia transcrita antes, afecta al cálculo de las legítimas y a la concurrencia del derecho a detraer la cuarta falcidia. Ahora bien, el contador-partidor se vale de uno o más peritos que «intervienen» en el avalúo, los que estime necesarios, «pero nunca más de uno por cada clase de bienes que deban ser tasados» (art. 784.3 in fine).

<sup>30</sup> Por ejemplo, SAP Barcelona, secc. 1ª, 215/2020, de 29 de junio, ECLI:ES:TSJCAT:2011:1863: «Pues bien del escrito de demanda de dicha codemandada, aunque hablando erróneamente de bienes colacionables, se reconoce expresamente que ciertas cantidades, en concreto las sumas de 4.000, 15.000, 20.000 y 12.000 euros no se realizaron para el sostenimiento de la causante, entendiéndose así que las mismas serían “colacionables”, y además son tenidas en cuenta en dicho escrito de contestación para fijar cuál sería el importe de la legítima del actor.

De igual modo al contestar a la demandada la Sra. María Purificación reconoció expresamente que ciertas cantidades, en concreto extracciones de 15.000, 20.000 y 12.000 euros no lo fueron para mantenimiento de la causante.

Y finalmente se reconoció por parte de Adela que los 1.000 euros extraídos de la cuenta de la causante el día de su fallecimiento lo fueron para flores y comer personas de la familia, sin que conste que todos los herederos y legitimarios estuvieran conformes en dicha disposición, ni si todos participaron de la misma. En definitiva, conforme a tales declaraciones la suma de 52.000 euros que se extrajo de la cuenta de la Sra. Adela desde septiembre de 2015 no lo habría sido para su sostenimiento, ni consta desde luego voluntad alguna de la misma de realizar donaciones a sus hijas por dicho importe.

Por tanto, teniendo en cuenta que a fecha de fallecimiento dicha cuenta tenía un saldo de 1.452,37 euros, el saldo que debía fijarse como parte del caudal relicto ascendería a la suma de 53.452,37 euros, suma algo inferior a la que reclamó el actor en el acto de la vista, y a la que habrá de estarse.»

<sup>31</sup> Al respecto, para el CC, CARBALLO FIDALGO, *Las facultades*, pp. 307-308, BUSTO LAGO, «Aspectos sustantivos», pp. 311-312, o SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, *La partición judicial*, p. 213. En palabras de la STS 807/2002, de 25 de julio, ECLI:ES:TS:2002:5697: «la expresión legal “deben abonarse recíprocamente en la partición” no es apropiada, pues se tratará, en su caso, de aportaciones a la masa todavía partible o de valores a deducir de la misma, pero no entre los coherederos. Es decir, la responsabilidad no es entre los coherederos, sino entre los herederos y la herencia».

<sup>32</sup> BOE núm. 294, de 9.12.1998, pp. 40677-40679.

Todavía en relación con el avalúo de los bienes, es menester recordar que todos los bienes relictos deben valorarse de forma homogénea según su valor real<sup>33</sup>. Lo ha repetido hasta la saciedad la jurisprudencia, si bien no directamente en relación con la partición. Así, la STSJC 51/2003, de 22 de diciembre<sup>34</sup>, consideró que «los bienes mencionados (los que componen el caudal relicto) han de ser valorados por su valor real de mercado [...], sea cual sea la fecha en que se proceda a reclamar, calcular o pagar la legítima de que se trate descontando los gravámenes que, sin ser prenda o hipoteca, les afecten». Por su parte, la del mismo Tribunal Superior 8/2008, de 6 de marzo<sup>35</sup>, afirmó, en una sucesión regida por el derecho contenido en la Compilación, pero que tiene total identidad de razón con el Código civil vigente, que «l'article 129 de la Compilació no estableix quin criteri s'ha de seguir a l'hora de valorar els béns hereditaris als efectes de la computació legítimària. Però no hi ha dubte que el valor en venda és o pot ésser un valor objectiu i real, com ho acredita el fet que l'article 283 del projecte de Compilació del dret civil de Catalunya digués que s'havia de partir del «valor en venda» dels béns de l'herència, i si bé es cert que aquesta previsió no va passar al text legal, això vol dir únicament que el valor en venda no és l'únic que s'ha de tenir en compte, però no que s'hagi de prescindir del valor en venda». La SAP Barcelona, sec. 19ª, 456/2022, de 16 de septiembre<sup>36</sup>, afirma que «inequívocamente la valoración de los bienes no ha de responder ni a conceptos fiscales, ni repositorios, ni a cálculos de construcción ni otros relevantes en otros ámbitos, sino al más concreto y delimitado valor de mercado».

Según resulta del art. 464-13 CCCat, la valoración de los bienes debe referirse al momento en que se realiza la partición<sup>37</sup>. Conforme a esta norma, la rescindibilidad por lesión de la partición toma como parámetro «el valor de los bienes en el momento en que se adjudican» en relación con el valor de la cuota hereditaria, por lo que el avalúo debe buscar el valor real de los bienes en el momento de la formación de los lotes. Sin embargo, si el contador-partidor debe calcular legítimas o prever la inoficiosidad de legados, entonces la valoración debe referirse al momento del fallecimiento del causante (art. 451-5.a i 451-22.1 CCCat), por lo que en tal caso se requiere una doble valoración de los bienes partibles para cada uno de esos dos momentos<sup>38</sup>.

### 3.3. Liquidación del caudal partible

Es, también, misión legal del contador-partidor la liquidación del caudal partible. La liquidación es la operación particional mediante la que se calculan todas las deudas y cargas de la herencia que no hayan de subsistir<sup>39</sup> (como deudas a plazo, préstamos pendientes de amortización, etc.). Es meramente contable, pues ninguna norma legitima al contador-partidor para realizar pagos<sup>40</sup>, salvo lo que se dirá más adelante. Ya se ha indicado que la determinación exacta del pasivo es necesaria para el correcto cálculo de las legítimas y, por ende, para poder determinar la inoficiosidad, o no, de las donaciones y legados, o la procedencia de la cuarta falcidia. En esta línea de argumentación, es preciso tener en cuenta la compatibilidad de la cuarta falcidia con la legítima, tal como resulta del art. 427-47.2 CCCat, a cuyo tenor «si el heredero es legítimo, tiene derecho a cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima, además de derecho a la legítima». También es menester tener en cuenta que entre las cargas de la herencia figuran los gastos de entrega de legados, de

<sup>33</sup> CARBALLO FIDALGO, *Las facultades*, p. 310; RUBIO GARRIDO, *La partición*, pp. 277-279.

<sup>34</sup> ECLI:ES:TSJCAT:2003:13181.

<sup>35</sup> ECLI:ES:TSJCAT:2008:7469.

<sup>36</sup> ECLI:ES:APB:2022:9683.

<sup>37</sup> Así, también, PUIG FERRIOL, L./ROCA TRIAS, E., *Institucions del dret civil de Catalunya. III. Dret de Successions*, 7ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 669. Lo mismo para el Código civil DÍEZ-PICAZO/GULLÓN, *Sistema*, p. 271, SEOANE SPIEGELBERG, J.L., «El procedimiento para la división judicial de la herencia», p. 594, SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, *La partición judicial*, pp. 207-209, y STS 14 julio 1990, ECLI:ES:TS:1990:5664, o 954/2005, de 14 de diciembre, ECLI:ES:TS:2005:7532 («reiterada jurisprudencia de esta Sala ha proclamado que la valoración de los bienes sujetos a una operación particional debe referirse al momento de la liquidación»). Expresa alguna reticencia LASARTE, C., *Principios de derecho civil. Derecho de sucesiones*, 13ª ed., Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, 2018, p. 351.

<sup>38</sup> LETE ACHIRICA, J./LLOBET AGUADO, J., «Partición (II): comunidad hereditaria en Cataluña», en GETE-ALONSO, (dir.), *Tratado de derecho de sucesiones*, II, pp. 2583-2619, p. 2584. Lo mismo para el Código civil, BUSTO LAGO, «Aspectos sustantivos», pp. 349-350; SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B., «La partición de la herencia (II)», en SÁNCHEZ CALERO, F.J., *Curso de derecho civil IV. Derecho de familia y sucesorio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 497.

<sup>39</sup> PUIG FERRIOL/ROCA TRIAS, *Institucions*, p. 669.

<sup>40</sup> CARBALLO FIDALGO, *Las facultades*, pp. 313 y 317; ESPEJO LERDO DE TEJADA, «El contador-partidor», p. 44.

pago de legítimas y de albaceazgo, si los hay (art. 461-19.e CCCat)<sup>41</sup>. Que todo el pasivo debe inventariarse y evaluarse resulta del art. 464-9.2 CCCat, cuando advierte que «los gastos que la partición genere en interés común de los herederos deben deducirse de la herencia». Un gasto de este tipo lo constituye, por ejemplo, la escritura en que se eleve a documento público la partición con las adjudicaciones acordadas, lo que permitirá las inscripciones que sean procedentes en los registros públicos de que se trate, o la misma remuneración del contador-partidor<sup>42</sup>. Obviamente, la «herencia» se refiere a la «herencia que debe partirse», con lo que el precepto está presuponiendo que el resto de pasivo, pues no tendría sentido que el legislador únicamente contemple los gastos de partición, también debe inventariarse y contabilizarse para poder proceder a la división y adjudicación de los bienes a partir.

La liquidación procede realizarla antes de la formación de los lotes y, en especial, de la entrega y adjudicación de los bienes a los coherederos, pues de otro modo esos lotes podrían deber ser objeto de rectificación para hacer frente a deudas o cargas no contabilizadas. Lo anterior no significa, hay que insistir en ello, que el contador-partidor deba realizar personalmente los pagos, pero sí que, cuando menos, debe reservar la partida correspondiente en el inventario. Debe recordarse que los acreedores por deudas o cargas son preferentes para el cobro con los bienes relictos, como resulta meridianamente claro del art. 464-3 CCCat, cuando dispone que «los acreedores del causante pueden oponerse a que se haga la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos», y del art. 788.3 LEC, que, siendo la partición judicial, dispone que tras la oposición de los acreedores no se hará entrega de los bienes a los herederos sin que aquellos hayan cobrado o se les haya garantizado el pago.

En relación con las legítimas, ya se ha repetido que corresponde al contador-partidor calcular tanto la legítima global como la legítima individual de cada legitimario. Ahora hay que añadir que, conforme al art. 451-11 CCCat, corresponde también al contador-partidor el pago de las legítimas. De conformidad con este precepto, «El heredero o las personas facultadas para hacer la partición, distribuir la herencia o pagar legítimas pueden optar por el pago, tanto de la legítima como del suplemento, en dinero, aunque no haya en la herencia, o por el pago en bienes del caudal relicto, siempre y cuando, por disposición del causante, no corresponda a los legitimarios percibirlos por medio de institución de heredero, legado o asignación de un bien específico, atribución particular o donación». El contador-partidor dativo es, expresamente por su cargo, una persona facultada para hacer la partición, por lo que, conforme al citado art. 451-11, sí goza de legitimación para el pago de las legítimas<sup>43</sup>. Si está legitimado para el pago de las legítimas, por lógica debe proceder a realizar los cálculos legitimarios y analizar si hay activo suficiente para pagarlas o puede plantearse la inoficiosidad de legados y donaciones, como ya se ha señalado repetidamente. Lamarca Marquès<sup>44</sup> plantea la duda de si el contador-partidor, además de pagar en metálico de la herencia, puede proceder a realizar bienes de la herencia para efectuar el pago, y parece decantarse por la respuesta afirmativa. En efecto, si este precepto legitima específicamente al contador-partidor para el pago, facultando para hacerlo en dinero, aunque no sea hereditario, o en bienes relictos, sin introducir ninguna excepción, hay que concluir que puede llevar a cabo todos aquellos actos jurídicos que sean necesarios no

<sup>41</sup> Sobre la distinción entre legado y gastos de entrega de legado como carga hereditaria, VILLÓ TRAVÉ, C., *La responsabilidad por el pago de las deudas hereditarias en el derecho civil de Cataluña*, Atelier, Barcelona, 2018, pp. 148-149.

<sup>42</sup> SEOANE SPIEGELBERG, «El procedimiento para la división judicial de la herencia», p. 575.

<sup>43</sup> Lo estima para el contador-partidor testamentario GÓMEZ CLAVERÍA (2011), art. 464-5, p. 1352. No opina así JOU MIRABENT, L., art. 451-11, en ROCA TRIAS (coord. gen.), *Sucesiones*. Libro cuarto del Código civil de Cataluña, pp. 1116-1118, p. 1116, reiterando su parecer manifestado en JOU MIRABENT, L., art. 362, en JOU MIRABENT, L. (coord.), *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña*, pp. 1225-1227, p. 1226, pues enumera entre los legitimados para realizar la partición a los efectos del pago de la legítima al heredero, al albacea universal, al albacea particular con facultad de partir, al cónyuge y los dos parientes distributarios, al cónyuge usufructuario de regencia, y al curador de la herencia yacente, pero no al contador-partidor, ni siquiera al testamentario.

<sup>44</sup> LAMARCA MARQUÈS, A., art. 451-11, en EGEA/FERRER, *Comentaris*, pp. 1358-1364, p. 1360. Este precepto procede del art. 134 de la Compilación en la redacción otorgada por la Ley 8/1990, de 9 de abril, de modificación de la regulación de la legítima, del que pasó, sin modificaciones, al art. 362 del Código de Sucesiones. FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO, F., «Nueva regulación de la legítima en derecho catalán», *La Llei de Catalunya i Balears*, 1991, pp. 703-710, p. 704, no ofrece ninguna razón de la introducción de este art. 134, pero sí que apunta como objetivo de la reforma «desembarazar al heredero o herederos, a un máximo nivel, de las trabas que puedan aportar los derechos legitimarios», lo que apoya una interpretación de la norma vigente lo más favorable a una concepción amplia de las facultades del contador-partidor respecto del pago de las legítimas.

ya para el cálculo, sino para el pago efectivo de las legítimas<sup>45</sup>. Por el contrario, el contador-partidor dativo carece de la facultad de optar por el pago del legado de parte alícuota en dinero, pues el art. 427-36.1 CCCat únicamente confiere legitimación al heredero<sup>46</sup>.

### 3.4. ¿Está el contador-partidor sometido al derecho civil catalán legitimado para la entrega de legados?

Una cuestión que no resuelve expresamente el derecho de sucesiones catalán es si compete al contador-partidor la entrega de los legados. Como se ha argumentado antes, no procede aplicar ni el Código civil -directa o supletoriamente- ni traer sin más las conclusiones a que ha llegado la doctrina que ha estudiado la figura en el derecho estatal. Al contrario, lo procedente es autointegrar el derecho catalán y buscar la solución sin acudir a otro ordenamiento jurídico. De entrada, podría pensarse que la respuesta es negativa, por cuanto el art. 427-18 CCCat solo contempla a la «persona gravada» con el legado en relación con su cumplimiento. Sin embargo, lo que en realidad indica el precepto es que únicamente la persona gravada está obligada al cumplimiento; este artículo se ocupa de las personas obligadas a entregar los legados de eficacia real y a cumplir los de eficacia obligacional, pero no es un artículo sobre la legitimación<sup>47</sup>, en la medida en que existe específicamente un cargo que, sin estar obligado, sí está legitimado. Se trata del albacea. El albacea puede asumir funciones de contador-partidor, como resulta de los art. 429-5.1 y 429-13.3 y, en particular, del art. 429-10-f) CCCat, conforme al cual el albaceazgo universal de entrega directa de remanente de bienes hereditarios faculta para, «en defecto de contador-partidor, practicar la partición de la herencia». Por consiguiente, pudiendo corresponder al albacea la función de contador-partidor, cabe apoyarse en la regulación del albaceazgo para discernir si el contador-partidor está facultado para entregar los legados ordenados por el causante. Esto significa que, siendo varios los herederos, y no habiendo ordenado la partición el testador -como sería el caso si hubiera nombrado un albacea de realización dineraria de toda la herencia del art. 429-9 CCCat- o no habiendo nombrado a un contador-partidor, la partición de la herencia puede corresponder al albacea.

Si los albaceas o, más en concreto, los albaceas universales de entrega del remanente de los bienes, pueden asumir funciones de contador-partidor, hay que analizar qué función les compete en relación con los legados. Conforme al art. 429-10.b) CCCat, el albacea está facultado para «cumplir los legados y demás disposiciones testamentarias». Esto se corresponde con la misión del albacea de ejecutor del testamento. Pero, como se ha advertido antes, trazar una analogía entre las funciones de albacea y de contador-partidor requiere tener en cuenta que en el albacea concurre un elemento de confianza del testador del que carece un contador-partidor dativo, que no ha recibido encargo alguno del testador. Por ello, al contador-partidor cabe reconocerle la facultad de «entregar» los legados, pero «cumplir» los legados, sin disponer de instrucciones del testador, se antoja ciertamente complicado.

Ahora bien, el albacea solo está facultado para partir la herencia en defecto del cargo específico que debe cumplir esta función. En efecto, conforme al art. 429-10.f) CCCat, el albacea de entrega del remanente de los bienes tiene la función de partir la herencia «si no hay contador-partidor». El CCCat no cualifica a este contador-partidor, pero, por el contexto del precepto, únicamente puede tratarse de un contador-partidor testamentario, pues no tendría ningún sentido que en una herencia sin heredero<sup>48</sup> en que esta se reparte

<sup>45</sup> No es clara la posición de GÓMEZ CLAVERÍA, art. 464-5, p. 1352, cuando, por un lado, afirma que el contador-partidor testamentario está facultado para pagar legítimas, decidiendo el pago en metálico o en bienes de la herencia, pero, por otro lado, negando que pueda realizar actos dispositivos, si bien ninguno de los ejemplos con que ilustra sus afirmaciones se refiere a la disposición de bienes relictos para obtener metálico con que satisfacer las legítimas.

<sup>46</sup> MEZQUITA DEL CACHO, art. 55, p. 251.

<sup>47</sup> MIRAMBELL ABANCÓ, A., art. 427-18, en EGEE/FERRER (dir.), p. 505, distingue entre «persona gravada» y «persona facultada» para entregar el legado. En cuanto a esta última, MIRAMBELL ABANCÓ, A. (1994), «Els llegats. La nova regulació segons la Llei 40/1991, de 30 de desembre», en Àrea de Dret Civil Universitat de Girona (coord.), Setenes Jornades de Dret Català a Tossa. El nou dret successori de Catalunya, PPU, Barcelona, 1994, pp. 89-148, p. 140, señala como personas facultadas al albacea -el particular si ha sido específicamente facultado- y, en su defecto, el administrador de la herencia yacente -igualmente si tal facultad le ha sido específicamente conferida-.

<sup>48</sup> Es verdad que no hay ninguna norma que impida al testador nombrar uno o más herederos y uno o más albaceas universales en la misma sucesión. Esta cuestión se ha tratado en VAQUER ALOY, A., «Perspectives de futur en l'àmbit del dret català de successions», en INSTITUT DE DRET PRIVAT EUROPEU I COMPARAT UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.), *Els Reglaments*

mediante legados alguien pudiera instar la partición judicial y que hubiera que nombrar un contador-partidor dativo.

Por ello, usualmente el contador-partidor dativo intervendrá en la partición de una herencia con herederos instituidos pero sin albaceas designados. En esta situación, debe concluirse que el contador-partidor dativo sí está, en derecho catalán, facultado para entregar los legados<sup>49</sup>. Los herederos no se han puesto de acuerdo para terminar convencionalmente con la comunidad hereditaria, por lo que es previsible que, siendo varios los gravados con los legados, tampoco se pongan de acuerdo en la entrega de estos. Interesa, además, a los legatarios que el contador-partidor dativo esté facultado, para no depender por completo de los herederos. Ahora bien, solo cabe en aquellos legados en que su actuación sea neutra y no deba sino limitarse a ejecutar la voluntad testamentaria. Esto significa que el contador-partidor, en el ejercicio de su cargo y una vez realizado el inventario y avalúo en los términos señalados en los apartados anteriores, está facultado para entregar los legados de eficacia real, en particular los legados de cosa propia y determinada del testador. En cambio, no dispone de la facultad de «cumplir» los legados de eficacia obligacional. En general, porque no es albacea y carece de la amplitud de funciones de este y de la confianza del causante; los legados de eficacia obligacional deben cumplirlos los herederos. En particular tiene que ser así cuando haya herederos gravados específicamente, a quienes la testadora ha impuesto directamente la obligación de cumplir, por ejemplo, un legado de cosa ajena, y esa voluntad testamentaria debe prevalecer como ley de la sucesión (art. 421-1 CCCat).

### 3.5. División de la masa partible

La siguiente fase en el desempeño de sus funciones consiste en la división, que se concreta en la formación de lotes. Por supuesto, el contador-partidor debe respetar la voluntad del causante, que en cuanto a la partición puede haberse expresado mediante la ordenación de prelegados o estableciendo normas particionales, por ejemplo. Cobra protagonismo el art. 464-8 CCCat, que establece que «en la partición debe guardarse igualdad en la medida en que sea posible, tanto si se hacen lotes como si se adjudican bienes concretos». A pesar de que el precepto únicamente parece contemplar, en su literalidad, la «igualdad» entre lotes, hay argumentos suficientes en el Código civil de Cataluña para defender que la «igualdad» del art. 464-8.1 se refiere no solo a una igualdad económica en cuanto al valor de los lotes, es decir, el punto de vista cuantitativo, sino también a una igualdad cualitativa, u «homogeneidad» de los lotes, es decir, que los lotes sean equilibrados no ya en cuanto a su valor final, sino también en cuanto a los bienes que los conforman<sup>50</sup>. Así, el art. 426-33.2 CCCat, en relación con los que han de integrarse en la cuarta trebeliánica, habla de «bienes de la herencia que no sean ni de la mejor ni de la peor condición», y el art. 451-12.2

---

*europèus i l'evolució del Dret català de contractes, família i successions*, Documenta, Girona, 2019, pp. 403-457, pp. 447-449, con referencias bibliográficas. Sin embargo, carece de sentido planificar de esta manera la sucesión con cargos -herederos y albaceas- dotados de idénticas facultades que se superpondrían causando infinidad de dificultades. De ahí que lo más lógico es que el nombramiento de albacea universal no vaya acompañado de herederos testamentarios. VILLÓ TRAVÉ, *La responsabilidad*, pp. 47-53, defiende que si el testador nombra herederos y albaceas universales, aquellos en realidad son legatarios de parte alícuota.

<sup>49</sup> A la misma conclusión llega, aunque con argumentos parcialmente distintos al operar sobre otras normas, la doctrina que analiza el Código civil español. Así, ESPEJO LERDO DE TEJADA, «El contador-partidor», p. 60, a pesar de que el art. 885 CC no lo prevea, sino el art. 82 RH; razona este autor que «[e]l art. 81 RH establece que para inscribir a favor del legatario los inmuebles específicamente legados se requerirá la escritura de partición de la herencia o de aprobación y protocolización de operaciones particionales formalizada por el contador-partidor en la que se asigne al legatario el inmueble o inmuebles legados. Otra posibilidad sería inscribir la escritura de entrega otorgada por el legatario y el contador-partidor o el albacea facultado para hacer la entrega o, en su defecto, por el heredero o herederos. La solución de la norma se ha prestado a discusión doctrinal sobre todo por apartarse aparentemente de la letra del art. 885 CC que no prevé la entrega del legado por el contador-partidor, sino solamente por los herederos o por el albacea. No obstante, atendidas las finalidades de la exigencia de que el legado sea entregado por estas personas y que no se pueda tomar por sí mismo por el propio legatario, que no es otra que la protección de las legítimas y de los acreedores de la herencia, entendemos que la interpretación que ha realizado el reglamento es acorde con las finalidades del sistema legal, y no se puede entender contrario al mismo». RUBIO GARRIDO, *La partición*, p. 309, sin expresarse con rotundidad, solo parece excluir que el contador-partidor goce de legitimación cuando hay albacea.

<sup>50</sup> Así, PUIG FERRIOL, L./ROCA TRIAS, E., *Instituciones*, p. 669. Lo mismo, para el Código civil, entre otros, DÍEZ-PICAZO/GULLÓN, *Sistema*, p. 272; BUSTO LAGO, «Aspectos sustantivos», pp. 385-386; CARBALLO FIDALGO, M., art. 1057, en CAÑIZARES LASO, A./DE PABLO CONTRERAS, P./ORDUÑA MORENO, J./VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (dir.), *Código civil comentado*, II, Thomson Civitas, 2011, pp. 1736-1743, p. 1742. Es lo que el Tribunal Supremo llama «criterio de estricta equidad»: STS 1114/2004, de 29 de noviembre, ECLI:ES:TS:2004:7677; 845/2005, de 2 de noviembre, ECLI:ES:TS:2005:6681; 1093/2006, de 7 de noviembre, ECLI:ES:TS:2006:7778.

CCCat, en cuanto a los bienes con que pagar las legítimas, invoca «la calidad y el valor de los bienes que componen la herencia y del lote que pretenda adjudicarse al legitimario». Ciertamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ante la norma equivalente que es el art. 1.061 CC, es constante en afirmar que no es precisa una igualdad matemática y absoluta, por lo que no debe llevar a declarar nula la partición por una divergencia cualquiera entre lotes, ni tampoco si las diferencias entre la composición de los lotes obedecen a motivos razonables o circunstancias concurrentes que puedan justificarlas. La sentencia del Tribunal Supremo 323/2014, de 6 de junio<sup>51</sup>, sintetiza la doctrina jurisprudencial del siguiente modo: «La jurisprudencia viene entendiendo, respecto al principio de igualdad cuantitativa a que alude el precepto, tomando en cuenta que habla de la «posible igualdad» y las excepciones que contempla el art. siguiente, que el art. 1061 del Cc. tiene un carácter más bien facultativo que imperativo».

La partición de la herencia debe evitar la indivisión de los bienes en lo medida de lo posible. Esta idea se desprendía con claridad del derogado art. 1078 de la LEC de 1881, a cuyo tenor «el contador dirimente, resumiendo los puntos en que las partes estuvieran conformes, se limitará a formular, con arreglo a derecho, aquella o aquellas operaciones en que hubiere desacuerdo, procurando evitar la indivisión, lo mismo que la excesiva división de las fincas.» Ahora insiste en ella el art. 786.1 *in fine* LEC: «Procurará, en todo caso, evitar la indivisión», añadiendo como el criterio económico «así como la excesiva división de las fincas». Obviamente, puesto que debe observar, asimismo, el derecho vigente, no cabe que el contador-partidor divida fincas por debajo de la unidad mínima de cultivo aplicable en cada lugar ni obviando otros límites legales al derecho de propiedad (art. 464-8.3 CCCat). Por otra parte, el contador-partidor debe tener presente si existe algún bien indivisible, ya sea por naturaleza o económicamente porque desmerezca con la división o se trate de una colección cuya desmembración implica su devaluación, supuesto que contempla en particular el art. 464-8.2 CCCat, que dispone que, en tal caso, se adjudican conforme a las reglas del art. 552-11 CCCat. De este modo, el contador-partidor deberá atender a qué coheredero tiene mayor interés o, si los hay igualmente interesados, cuál tiene mayor participación; en caso de igualdad, decide la suerte, lo que supone que deba proceder a un sorteo, que conllevará la obligación del favorecido de abonar en metálico a los otros el valor pericial de su participación. Y si ninguno de los coherederos tiene interés en esos bienes, el contador-partidor debe proceder a su realización y a repartir el precio; la legitimación para disponer del bien procede directamente de la Ley, por lo que no suscita mayor problema. En cambio, no considero aplicable, a pesar de la remisión genérica a las reglas del art. 552-11 CCCat, la que se contiene en su apartado 3 en caso de comunidad hereditaria, salvo que la herencia se componga de un único bien indivisible: no resulta admisible que el instituido heredero en 4/5 de la herencia pueda exigir la adjudicación de todos los bienes relictos partibles pagando en metálico el valor de su respectiva cuota, pues tal resultado sería contrario al espíritu del art. 464-7.2 CCCat en el sentido ya expresado que, con independencia de cuál sea su cuota, cualquier coheredero puede instar la partición judicial. La excepción de la herencia compuesta por un único bien partible es lógica: en tal caso, no hay diferencia sustancial práctica entre la división de la cosa común y la partición de la herencia.

En los lotes no deben incluirse bienes que no pertenezcan a la masa partible, so peligro de incurrir en falta de conformidad de la partición, cuestión de la que trata el art. 464-11 CCCat. El contador-partidor debe ser especialmente cuidadoso en no promover nuevas contiendas entre los coherederos. Ante una titularidad formal el contador-partidor, cuya misión es la que establece el derecho vigente y no otra, no debe entrar en pesquisas sobre si la compra se realizó con dinero prestado por alguien o no o con dinero donado. En todo caso, ello debe ser resuelto en un procedimiento declarativo donde las partes puedan practicar toda la prueba que estimen oportuno<sup>52</sup>. Si tal cosa sucediera, y se declarara, por ejemplo, que se trató de una adquisición fiduciaria y que el verdadero propietario era el causante, la única consecuencia sería tener que efectuar una adición a la partición, efecto mucho menos grave y costoso que gestionar la falta de conformidad en la partición aplicando el art. 464-11 CCCat; esto solo sucedería si se hubiera adjudicado un bien como propio del causante y resultara que su titularidad era meramente formal.

También compete al contador-partidor dativo, si se trata de una sucesión abintestato en la que participa como usufructuario universal el cónyuge o el conviviente en unión estable y que opta por la conmutación

<sup>51</sup> ECLI:ES:TS:2014:2398.

<sup>52</sup> Así, también, BUSTO LAGO, «Aspectos sustantivos», pp. 333-334.



de acuerdo con el art. 442-5 CCCat, proceder a realizar el cálculo de la cuarta parte alícuota de la herencia que le corresponde<sup>53</sup>. Por el contrario, en atención a los requisitos que exige (art. 452-1 CCCat), no le corresponde el cálculo de una hipotética cuarta viudal, salvo que los herederos convengan en su procedencia o una sentencia haya resuelto sobre la existencia del derecho a la cuarta.

### 3.6. Colación

La colación es una operación particional, como afirma con claridad el art. 464-17.1 CCCat («a los efectos de la partición de la herencia») y de naturaleza contable (art. 464-20.2 CCCat). Puesto que consiste en adicionar contablemente determinadas donaciones realizadas por el causante a los descendientes a quienes ha instituido como coherederos, con la finalidad de que ese valor sea deducido del lote que le corresponda en la partición<sup>54</sup>, esta operación debe llevarse a cabo antes de la adjudicación de los lotes, que solo están definitivamente calculados cuando, con la colación, se completan las operaciones particionales, ya que uno o algunos de los coherederos tendrán una menor participación en el resultado de la partición. En la medida en que se trata de una operación particional, meramente contable, y que tiene evidente repercusión en la formación de los lotes, no hay duda de que compete realizarla al contador-partidor dativo como uno más de sus cometidos, debiendo analizar previamente qué donaciones son colacionables y si ha existido dispensa o renuncia a la colación<sup>55</sup>.

### 3.7. Adjudicación

Una vez formados los lotes, el contador-partidor debe proceder a adjudicar un lote a cada uno de los coherederos -o adquirentes de cuota hereditaria por vía del art. 463-6.1. El contador-partidor cabe que adjudique directamente, que permita a los coherederos que elijan un lote -lo que requiere acuerdo entre ellos sobre qué lote eligen o cómo lo eligen- o mediante sorteo<sup>56</sup>, ya sea de los lotes o del orden de elección de los lotes.

Conforme al art. 787.1 LEC, una vez hecha la propuesta de partición por el contador-partidor, como es el caso, procede dar traslado a las partes y emplazarlas para que, en su caso, formulen oposición a la propuesta. Si no hay oposición, el Letrado de la Administración de Justicia llamará los autos a la vista y dictará auto aprobándolos, ordenando la protocolización (art. 787.2 LEC), y en tal caso la partición debe considerarse convencional<sup>57</sup>, por nacer del acuerdo de las partes. Si se formula oposición, se convocará al contador y a las partes a una comparecencia (art. 787.3 LEC), en el que pueden convenir sobre las discrepancias (art. 787.4); en caso contrario, conforme al art. 787.5 LEC, el tribunal admitirá las pruebas que no sean impertinentes o inútiles y ordenará la continuación del procedimiento con arreglo a lo que se dispone para el juicio verbal, y resolviendo mediante sentencia. Esta sentencia podrá recurrirse, pero es conveniente que los motivos que vayan a esgrimirse en el eventual recurso hayan sido ya alegados en el juicio de partición.

<sup>53</sup> La STS 534/2009, de 13 de julio, ECLI:ES:TS:2009:4680, aunque para un supuesto de aplicación del Código civil estatal, apoya la opinión expresada en el texto, al decir que compete la conmutación del usufructo del cónyuge viudo, en defecto de acuerdo, a la autoridad judicial, de quien sería extensión el contador-partidor dativo. En este sentido se expresa, también, RUBIO GARRIDO, *La partición*, p. 419.

<sup>54</sup> DEL POZO/VAQUER/BOSCH, *Derecho de sucesiones*, p. 609; LAMARCA MARQUÈS, A., art. 464-17, en EGEA/FERRER, *Comentaris*, pp. 1655-1666, p. 1656.

<sup>55</sup> Así, también, MEZQUITA DEL CACHO, art. 56, p. 248, y, para el contador-partidor testamentario, GÓMEZ CLAVERÍA, art. 464-5, p. 1352. De la misma opinión, en relación con el contador-partidor del Código civil español, GARCÍA GARCÍA, «¿A qué inventario», pp. 1450-1451; PUIG FERRIOL, «El contador-partidor», p. 684; SEOANE SPIEGELBERG, J.L., «El procedimiento para la división judicial de la herencia», pp. 598-602; ESCARTÍN IPIÉNS, «Los artículos», p. 136; RUBIO GARRIDO, *La partición*, p. 335 ss.; ESPEJO LERDO DE TEJADA, «El contador-partidor», p. 54; COBEÑA RONDÁN, E.Mª., «Designación de contador-partidor dativo por el Letrado de la Administración de Justicia», *La Ley*, nº 9439, Sección Tribuna, 19 de Junio de 2019, p. 8 (del archivo informático), y STS 125/2014, de 13 de marzo, ECLI:ES:TS:2014:1098 («siendo contenido propio del cuaderno particional las operaciones sobre colación de los bienes»).

<sup>56</sup> MEZQUITA DEL CACHO, art. 56, p. 249.

<sup>57</sup> Como indica RIVAS MARTÍNEZ, J.J., *Derecho de sucesiones. Común y foral*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 2578, se trata de una homologación judicial de lo acordado por los coherederos.

En cualquier caso, es patente que la partición realizada por el contador-partidor, para su eficacia, no requiere que sea consentida por los coherederos<sup>58</sup>.

El contador-partidor adjudica los lotes, pero la entrega de los bienes corresponde al Letrado de la Administración de Justicia una vez aprobada definitivamente la partición, según dispone el art. 788.1 LEC. El auto o la sentencia que aprueben la partición supone la finalización las funciones del contador-partidor, que ya no podrá intervenir más, ni siquiera para efectuar rectificaciones<sup>59</sup>.

#### 4. Conclusiones: incorporación de un contador-partidor dativo de nombramiento notarial

El Código civil de Cataluña no regula directamente la figura del contador-partidor dativo, una vez que el art. 56 del Código de Sucesiones no tuvo continuidad en el texto codificado, por lo que solo aparece cuando se insta la partición judicial conforme al art. 464-7.2 por alguno de los coherederos como consecuencia de la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento civil que le otorga el protagonismo en el procedimiento judicial de partición. Sin embargo, la carencia de regulación autóctona no conlleva, sin más, la aplicación de la LEC o del Código civil español, sino que procede coherente la regulación estatal con la catalana para delinear las funciones y cometidos. Examinadas las tareas de competen al contador-partidor judicial, que en la práctica cotidiana no siempre se atienden escrupulosamente en aras de una mayor rapidez, resulta difícil justificar que se condene a los coherederos al farragoso y costoso procedimiento judicial de partición cuando el testador no ha realizado la partición ni los coherederos alcanzan un acuerdo unánime para llevar a cabo la división hereditaria. Parece razonable prever un mecanismo de escape de la vía judicial, que podría conseguirse previendo, en la línea del art. 1057.II CC, la legitimación de los coherederos -no de los legatarios, ni siquiera los de parte alícuota, que no son partícipes en la comunidad hereditaria- para instar del notario o notaria el nombramiento de un contador-partidor dativo que se encargue de la partición. Desde luego representaría un ahorro de tiempo y costes para los coherederos. Sería, también, razonable reconocer esa legitimación individualmente: si cada uno de los coherederos, con independencia de su cuota hereditaria, no solo puede instar la división (art. 464-1 CCCat), sino incluso que esta sea judicial (art. 464-7.2 CCCat), no hay razón convincente para que la solicitud de la intervención notarial para designar un contador-partidor requiera una determinada mayoría, ni el 50% del haber hereditario que exige el citado art. 1057.II CC ni ninguna otra. El art. 429-15.1 CCCat pensado para los albaceas dativos podría servir de modelo.

#### 5. Bibliografía

ACADEMIA de DERECHO, *Apéndice del Código civil para Cataluña*, Tipografía La Académica, Barcelona, 1896.

ALMEDA, Joaquín/TRIAS Y DOMÉNECH, Martín, *Ante-Proyecto de Apéndice del derecho catalán al Código civil*, Barcelona, s.d.

ÁLVAREZ-SALA WALTHER, Juan, «art. 1057.2», en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, XIV-2º, Edersa, Madrid, 1989.

BORRELL I SOLER, Antoni, *El Còdich civil a Catalunya*, Fidel Giró impressor, Barcelona, s.d.

BORRELL Y SOLER, Antonio Mª, *Derecho civil vigente en Cataluña*, t. V, Bosch, Barcelona, 1944.

<sup>58</sup> STS 1115/2004, de 25 de noviembre, ECLI:ES:TS:2004:7677: «las operaciones particionales realizadas por el contador-partidor equivalen a las practicadas por los propios testadores, sin precisar el consentimiento de los interesados al no tener carácter contractual».

<sup>59</sup> STS 473/2018, de 20 de julio, ECLI:ES:TS:2018:2756. Al respecto, ESPEJO LERDO DE TEJADA, «El contador-partidor», p. 59; MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M., «La partición de la herencia. Un estudio jurisprudencial», *Anuario de Derecho Civil*, 2019, pp. 1247-1329, p. 1325.

BROCA Y MONTAGUT, Guillermo María, AMELL LLOPIS, Juan, *Instituciones del derecho civil catalán vigente*, Imprenta Barcelonesa, Barcelona, 1886.

BUSTO LAGO, José Manuel, «Aspectos sustantivos de las operaciones particionales de la herencia», en SEOANE SPIEGELBEG, J.L., *La división judicial de patrimonios. Aspectos sustantivos y procesales, Cuadernos de Derecho Judicial*, I-2004, pp. 287-437.

CARBALLO FIDALGO, Marta, *Las facultades del contador-partidor testamentario*, Civitas, Madrid, 1999.

CARBALLO FIDALGO, Marta, «art. 1057», en CAÑIZARES LASO, A./DE PABLO CONTRERAS, P./ORDUÑA MORENO, J./VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (dir.), *Código civil comentado*, II, Thomson Civitas, 2011, pp. 1736-1743.

COBEÑA RONDÁN, Eva M<sup>a</sup>, «Designación de contador-partidor dativo por el Letrado de la Administración de Justicia», *La Ley*, n° 9439, Sección Tribuna, 19 de Junio de 2019.

DEL POZO CARRASCOSA, Pedro, «art. 464-15», en EGEA FERNÁNDEZ, Joan/FERRER RIBA, Josep (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Atelier, Barcelona, 2009, pp. 1651-1653.

DEL POZO CARRASCOSA, Pedro/VAQUER ALOY, Antoni/BOSCH CAPDEVILA, Esteve, *Derecho civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, 3<sup>a</sup> ed., Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, 2018.

DÍEZ-PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio, *Sistema de derecho civil*, IV-2, 11<sup>a</sup> ed., Tecnos, Madrid, 2012.

DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés/ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Henar, *Manual de derecho civil. VI. Derecho de sucesiones*, La Ley, Las Rozas, 2021

DURAN I BAS, Manuel, *Memoria acerca de las instituciones del derecho civil de Cataluña*, Barcelona, 1883, en *Projecte d'Apèndix i materials precompileris del dret civil de Catalunya*, estudi introductorio a cura d'Antoni Mirambell i Abancó i Pau Salvador Coderch, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995.

ESCARTÍN IPIÉNS, José Antonio, «Los artículos 1057 y 1060 del Código civil vistos desde la Ley de jurisdicción voluntaria», *Revista de Derecho Civil*, vol. III, núm. 2, 2016, pp. 127-145.

ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel, «El contador-partidor dativo: algunas claves sobre su escaso arraigo práctico y sobre su regulación por la Ley de Jurisdicción Voluntaria», *Anuario de Derecho Civil*, 2017, pp. 5-78.

FALGUERA, Félix María, *Formulario completo de notaría*, 2<sup>a</sup> ed., Imprenta de Tomás Gorchs, Barcelona, s.d.

FARRERO RÚA, Ana Isabel., «art. 464-7», en PUIG BLANES, F. de A., SOSPEDRA NAVAS, F.J. (dir.), *Comentario al Código civil de Cataluña*, II, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2011, pp. 509-511.

FAUS ESTEVE, Ramon/CONDOMINES VALLS, Francisco de Asís, *Derecho civil especial de Cataluña*, Bosch, Barcelona, 1960.

FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO, Francisco, «Nueva regulación de la legítima en derecho catalán», *La Llei de Catalunya i Balears*, 1991, pp. 703-710.

GARCÍA GARCÍA, José María, «¿A qué inventario y a qué citación se refiere el párrafo último del artículo 1.057 del Código Civil? ¿En qué medida es aplicable a Cataluña?», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1981, pp. 1441-1518.

GÓMEZ CLAVERÍA, Pablo, «art. 464-5», en ROCA TRIAS, Encarna (coord. gen.), *Sucesiones. Libro cuarto del Código civil de Cataluña*, Sepin, Madrid, 2011, pp. 1349-1353.

GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, Cecilia, *La partición judicial: problemas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

GÓMEZ TABOADA, Jesús, *Derecho de sucesiones de Cataluña. Teoría y práctica*, Thomson Reuters Lex Nova, Valladolid, 2012.

GONZÁLEZ ACEBES, Begoña, *El contador-partidor dativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

JOU MIRABENT, Lluís, «art. 362», en JOU MIRABENT, Lluís (coord.), *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña*, Bosch, Barcelona, 1994, pp. 1225-1227.

JOU MIRABENT, Lluís, «art. 451-11», en ROCA TRIAS, Encarna (coord. gen.), *Sucesiones. Libro cuarto del Código civil de Cataluña*, Sepin, Madrid, 2011, pp. 1115-1118.

LAMARCA MARQUÈS, Albert, «art. 451-11», en EGEA FERNÁNDEZ, Joan/FERRER RIBA, Josep (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Atelier, Barcelona, 2009, pp. 1358-1364.

LAMARCA MARQUÈS, Albert, «art. 464-17», en EGEA FERNÁNDEZ, Joan/FERRER RIBA, Josep (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Atelier, Barcelona, 2009, pp. 1655-1666.

LASARTE, Carlos, *Principios de derecho civil. Derecho de sucesiones*, 13ª ed., Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, 2018.

LETE ACHIRICA, Javier, «Comunidad hereditaria y partición», en GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen (dir.), *Tratado de derecho de sucesiones*, II, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2011, pp. 2547-2582.

LETE ACHIRICA, Javier/LLOBET AGUADO, Josep, «Partición (II): comunidad hereditaria en Cataluña», en GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen (dir.), *Tratado de derecho de sucesiones*, II, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2011, p. 2583-2619.

LUQUIN BERGARECHE, Raquel, «ley 344», en RUBIO TORRANO, E./ARCOS VIEIRA, M.L., *Comentarios al Fuero Nuevo, edición revisada y actualizada según la Ley 21/2019, de 4 de abril*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2020.

MARIÑO PARDO, F., «El contador partidor dativo: el artículo 1057. 2 del Código Civil», *Iuris Prudente: El contador partidor dativo: el artículo 1057. 2 del Código Civil*.

MARTÍNEZ VELENCOSO, Luz M., «La partición de la herencia. Un estudio jurisprudencial», *Anuario de Derecho Civil*, 2019, pp. 1247-1329.

MEZQUITA DEL CACHO, José Luis, «art. 56», en JOU MIRABENT, Lluís (coord.), *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña*, I, Bosch, Barcelona, 1994, pp. 253-264.

MIRAMBELL ABANCÓ, Antoni, «Els llegats. La nova regulació segons la Llei 40/1991, de 30 de 6desembre», en ÀREA DE DRET CIVIL UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.), *Setenes Jornades de Dret Català a Tossa. El nou dret successori de Catalunya*, PPU, Barcelona, 1994, pp. 89-148.

MIRAMBELL ABANCÓ, Antoni, «art. 427-18», en EGEA FERNÁNDEZ, Joan/FERRER RIBA, Josep (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Atelier, Barcelona, 2009, pp. 804-806.

PELLA Y FORGAS, José, *Código civil de Cataluña*, IV, Bosch, Barcelona, s.d.

PERMANYER Y AYATS, Juan José, *Proyecto de Apéndice al Código civil*, Imprenta de la casa provincial de caridad, Barcelona, 1915.

PUIG FERRIOL, Luis, «art. 240», en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, t. XXIX, vol. 2º, Edersa, Madrid, 1984, pp. 257-267.

- PUIG FERRIOL, Lluís, «art. 241», en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, XXIX-2º, Edersa, Madrid, 1984, pp. 267-272.
- PUIG FERRIOL, Lluís, «art. 463-1», en EGEA FERNÁNDEZ, Joan/FERRER RIBA, Josep (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Atelier, Barcelona, 2009, pp. 1573-1577.
- PUIG FERRIOL, Lluís/ROCA TRIAS, Encarna, *Institucions del dret civil de Catalunya. III. Dret de Successions*, 7ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- RIVAS MARTÍNEZ, Juan José, *Derecho de sucesiones. Común y foral*, Dykinson, Madrid, 2009.
- ROMANÍ PUIGDENGOLAS, Francisco/TRIAS Y GIRÓ, Juan de Dios, *Ante-Proyecto de Apéndice al Código civil para el Principado de Cataluña*, Hijos de Jaime Jepús, Barcelona, 1903.
- RUBIO GARRIDO, Tomás, *La partición de la herencia*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2017.
- SALA, Marià Joseph, *Elements de la Notaria, Viuda i fills de Brusi*, Barcelona, 1834.
- SAN SEGUNDO MANUEL, Teresa, «Partición hecha por contador-partidor dativo. Facultades y efectos de la partición por él realizada», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2008, pp. 2187-2190.
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Carmen, *La partición judicial de la herencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca, «La partición de la herencia (II)», en SÁNCHEZ CALERO, F.J., *Curso de derecho civil IV. Derecho de familia y sucesorio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- SEOANE SPIEGELBERG, José Luis, «El procedimiento para la división judicial de la herencia», en SEOANE SPIEGELBERG, J.L. (dir.), *La división judicial de patrimonios: aspectos sustantivos y procesales*, Cuadernos de Derecho Judicial, I-2004, pp. 499-633.
- Tratado teórico-práctico del arte de notaría. Traducción libre de la obra de D. José Comes*, Imprenta de J. Mayol, Barcelona, 1828.
- VAQUER ALOY, Antoni, «Perspectives de futur en l'àmbit del dret català de successions», en INSTITUT DE DRET PRIVAT EUROPEU I COMPARAT UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.), *Els Reglaments europeus i l'evolució del Dret català de contractes, familia i successions*, Documenta, Girona, 2019, pp. 403-457.
- VILLÓ TRAVÉ, Cristina, *La responsabilidad por el pago de las deudas hereditarias en el derecho civil de Cataluña*, Atelier, Barcelona, 2018.